



DOSSIER. Medidas económicas y sociales. Especial desescalada.

Actualización
diaria



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

**DOSSIER. Medidas económicas y sociales. Especial desescalada.
Actualización diaria.**

12/06/2020

Preguntas y respuestas de nuestros usuarios:

Ertres, vivienda, arrendamientos de negocios, plazos procesales

EXONERACIONES RDL 18/2020 FIN ERTE 11/05/2020

Empresa con ERTE autorizado FM COVID-19 (art. 22 RDL 8/2020). El 11/05/2020 (fase 1) la empresa puede recuperar la actividad y finaliza el ERTE.

Según interpretación del RDL 18/2020 en otro post, aclaran que "Por el contrario, si el ERTE se hubiera acabado totalmente el 10 de mayo, no habría ninguna bonificación para los trabajadores en alta, por ser anterior al RDL 18/2020".

El artículo 1.2 del RDL 18/2020 especifica que se encontrarán en situación de fuerza mayor PARCIAL las empresas con ERTE (art.22) desde el momento en que las causas reflejadas en dicho precepto permitan la recuperación parcial de su actividad hasta el 30 de junio de 2020 (no especifica que sea tras la entrada en vigor del RD como en el artículo 2 -ETOP-). El artículo 4.2.a), dice que "personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir de la fecha de efectos de la renuncia" [...] 85% de la aportación empresarial devengada en mayo (y no desde RD)

.....

La mención realizada sobre no aplicación de incentivos si el ERTE hubiera acabado totalmente el 10 de mayo, se basa en lo expresamente indicado en el boletín RED 11/2020.

Lo cierto es que tras el boletín citado se han publicado 3 más, el último en fecha 5 de junio, y en cada uno de ellos se ha ido ampliando la posibilidad de aplicación de incentivos.

La normativa es muy compleja, además de variable y con notorias deficiencias de



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

fondo y forma, y resulta difícil de conjugar con la aplicación práctica en materia de prestaciones y de cotización a través del sistema RED.

Sin ánimo de polemizar, y a efectos de mero comentario sobre la normativa citada, admitiendo, por supuesto, otros planteamientos, se indica:

1.- El RDL 18/2020 marca un hito en los ERTES COVID, permitiendo a partir del 13/5/2020 la aplicación de incentivos para todos aquellos expedientes ERTE en activo y basados en el art. 22 RDL 8/2020, fuerza mayor (FM) COVID.

De forma excepcional, se incentivan tanto los trabajadores en suspensión, como los trabajadores reincorporados al trabajo.

A tales efectos, el art. 1 del RDL 18/2020 reconvierte los citados ERTES del 8/2020, en ERTES FM total, o FM parcial.

2.- El contenido del art. 2 del RDL 18/2020 en nada afecta a lo indicado, pues regula los ERTE E-TOP que se inicien a partir del 13/5/2020.

De acuerdo con el precepto, los ERTES que se tramiten a partir de esa fecha serán todos por causas E-TOP, no aceptando la situación de FM COVID, ya que se debieron tramitar con el RDL 8/2020.

3.- Sin embargo, sí que se aceptan incentivos, según se indica en el boletín RED 12/2020, de trabajadores reincorporados al trabajo entre el 1 y 12 de mayo, lo que parece contradecir los comentarios anteriores.

Los distintos boletines RED vienen haciendo una interpretación claramente favorable a la empresa, lo que permite acoger nuevos supuestos, en los que, tal vez, pudiera tener cabida el supuesto aquí planteado.



FINALIZACIÓN FIJOS - DISCONTINUOS INCLUIDOS EN EL ERTE FM

Tengo una empresa la cual esta de ERTE por fuerza mayor, debido a que esta en el sector de la universidad, y tengo bastantes fijos discontinuos, hasta el momento, no existe prorroga de ERTES por FM, pero los fijos- discontinuos terminan todos sus contratos para el próximo 30 de Junio, debo finalizarles el llamamiento y que se cobren su prestación por desempleo de sus respectivos paros? Entiendo que si, ya que la actividad no va a retomar su curso normal dado que empezaran abrir para el próximo curso, pero me gustaría si alguien puede corroborarlo.

.....

El art. 5 del RDL 9/2020 establece la Interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales. Se trata de un texto breve y poco explícito, que ha sido objeto de diversas interpretaciones.

La Dirección General de Trabajo, en respuesta de 11/4/2020 a una consulta de la CEOE, consideró que "lo que se interrumpe es el ingrediente temporal del contrato suspendido y no cabe la extinción de los mismos durante dicho periodo por transcurso del plazo previsto", sin que ello afecte a otras causas válidas de extinción distintas de la expiración del plazo pactado o previsto.

Se consideró factible por la D.G.T. extinguir un contrato de obra o servicio, al final de tal obra o servicio, así como un contrato interino debido a la reincorporación del titular del puesto, o bien o extinción de la causa de reserva de un puesto de trabajo en el supuesto contratos de interinidad.

No se refiere el indicado escrito a los trabajadores fijos discontinuos, pero las consideraciones citadas pueden hacerse extensivas a estos trabajadores, pues dichos contratos no se extinguen, sino que se suspenden, en fechas previstas de acuerdo a los ciclos del sector económico que corresponda. Se considera, por tanto, que cabe el cese de estos trabajadores por fin de la actividad de temporada.

Si bien el precepto no se ha modificado, se puede entender complementado por la nueva redacción de la DA 6ª del RDL 8/2020, tras la modificación operada por el RDL 18/2020, que indica las extinciones que no afectan a la obligación de salvaguarda en el empleo.

En cuanto a los trabajadores fijos discontinuos, se indica en el precepto modificado, que el fin del llamamiento, sin despido, no supone incumplimiento de la obligación de salvaguarda de empleo.

En cuanto a los contratos temporales, se indica: "En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación".

Viene a ratificar que se pueden extinguir los contratos de obra o servicios llegados a su término, así como la posible extinción de los contratos temporales cuando la desaparecido la actividad que ha motivado la contratación. Del mismo modo, se puede



poner fin al llamamiento de un fijo discontinuo.

En consecuencia, se considera acertada la opción planteada de cese de los trabajadores fijos discontinuos al final del llamamiento.

EFFECTOS COMUNICACIÓN FIN ERTE AUTORIDAD LABORAL

El RDL 18/2020 (art. 1.3) introdujo la obligación por parte de empresas de comunicar a la Autoridad Laboral la renuncia total del ERTE en un plazo de 15 días. Cuando se incorporan todos los trabajadores o el último estamos comunicando el fin del ERTE.

Según el BNR 14/2020 la reincorporación de todas las personas trabajadoras, una vez cumplidos el resto de requisitos, no determina la finalización de las exenciones establecidas en el art. 4.2 a) de este R.D. . Sólo pero renuncia total comunicada de manera expresa ante la autoridad laboral dejan de desplegarse los efectos del art. 1 del Real Decreto-ley 18/2020.

¿Esta comunicación donde se comunica el fin del erte y la reincorporación total de los trabajadores en el plazo de 15 días pero sin hacer una mención expresa a la renuncia total pero sí al fin del erte implica la pérdida de los beneficios en la cotización desde esa fecha?

.....

El RDL 18/2020 (art. 1.3) introdujo la obligación por parte de empresas de comunicar a la Autoridad Laboral la renuncia total del ERTE en un plazo de 15 días.

Cuando se incorporan todos los trabajadores o el último estamos comunicando el fin del erte.

Según el BNR 14/2020 la reincorporación de todas las personas trabajadoras, una vez cumplidos el resto de requisitos, no determina la finalización de las exenciones establecidas en el art. 4.2 a) de este R.D. . Sólo pero renuncia total comunicada de manera expresa ante la autoridad laboral dejan de desplegarse los efectos del art. 1 del Real Decreto-ley 18/2020.

¿Esta comunicación donde se comunica el fin del erte y la reincorporación total de los trabajadores en el plazo de 15 días pero sin hacer una mención expresa a la renuncia total pero sí al fin del erte implica la pérdida de los beneficios en la cotización desde esa fecha?



SOLICITAR ERTE EN JUNIO

Es una empresa con la actividad de ASERRADERO que nota que está empezando a bajar la producción y se está empezando a plantear el solicitar para 2 ó 3 trabajadores un ERTE DE SUSPENSION Y/O REDUCCION por causas económicas organizativas y productivas.

la duda que me surge es que la empresa está pensando en la idea y cuando se decida y se haga, ya estaremos casi a finales de junio,

Sería mejor presentarlo en junio o julio por si salen ayudas para este caso.

Pienso que pueden salir ayudas para los que ya están con ERTE y no tienen solucionado el problema a 30 de junio y el gobierno puede prorrogar un poco mas los ERTES

Pienso que igual se cancela a 30 de junio los ERTE y solo quedarán con ayuda los que tengan otro presentado para continuar.

.....

En realidad, hay que tener en cuenta que los ERTES ordinarios, por causas E-TOP, no tienen beneficios para los empresarios, aunque sí para algunos trabajadores. Las ayudas son para los ERTES por fuerza mayor, donde sí hay exoneración en el pago de cuotas, pero en los ordinarios no hay incentivos para las empresas, ya que tienen que pagar la aportación patronal, aunque no el salario claro.

Por tanto, aunque no se sabe si el gobierno va a plantear nuevos incentivos, (parece que hay contactos entre gobierno y agentes sociales), desde luego si hay prórroga de los incentivos, serán para los fuerza mayor y no para los ordinarios, salvo que haya un cambio de rumbo y los incluyan también.



LANZAMIENTO DE VIVIENDA HABITUAL Y COVID-19

Mi cliente fue demandada en procedimiento desahucio impago rentas, habiéndose (demanda presentada diciembre de 2019). Se da traslado a mi cliente que no se opuso en los 10 días, por lo cual el Juzgado dicta en Febrero de 2020 Decreto dando por terminado procedimiento y manteniendo lanzamiento para 29 de abril de 2020 (que no se efectuó por COVID). Sobreviene COVID-19 y mi cliente se ve incurso en ERTE además de ser madre soltera de menor de edad que convive con ella. He presentado escrito solicitando la suspensión por seis meses del lanzamiento con fundamento en los arts.1, 5 y 6 del Real Decreto Ley 11/2020 (vulnerabilidad económica). La respuesta dada por el abogado de demandante es que el Decreto dictando el lanzamiento es firme y que el RD 643/2020 no reconoce nada con efectos retroactivos.

Pregunta: Dado que el lanzamiento es anterior al COVID ¿es de aplicación también el RDL 11/2020? ¿el que sea firme el decreto de lanzamiento afecta a la aplicación RDL 11/2020?

.....

Los actos procesales se rigen por la ley vigente en el momento de su realización. Es cierto que el Decreto acordando el lanzamiento se dictó en una fecha previa a la adopción del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, pero el lanzamiento no se ha producido, por lo que se puede suspender de acuerdo con las normas hoy vigentes. De hecho, el lanzamiento se suspendió por la declaración del estado de alarma.

El propio art. 1 del Real Decreto-ley 11/2020 prevé una "suspensión extraordinaria del acto de lanzamiento" tanto para el supuesto de que la fecha del lanzamiento estuviere fijada (como acontece en este caso), como para el caso de que no estuviese señalado.

Consideramos, por tanto, aplicable la norma del art. 1 del Real Decreto-ley 11/2020, siempre que la persona arrendataria acredite ante el Juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida como consecuencia de los efectos de la expansión del COVID-19, que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional para sí y para las personas con las que conviva.



REQUISITOS RESOLUCIÓN ARRENDAMIENTO POR CAUSA COVID

Ante la actual situación derivada por el Estado de Alarma mi cliente no ha tenido más remedio que cesar definitivamente en la actividad que estaba explotando en un local comercial y procediendo a la resolución unilateral del arrendamiento de local comercial que tenía suscrito.

Ante una eventual demanda por el arrendador reclamando la indemnización correspondiente a dicha resolución unilateral, existe viabilidad para defender su posición y evitar una indemnización al haber resuelto por causa del COVID? Podría ir por la vía de la cláusula rebus sic stantibus? Que posición o defensa recomiendan?

.....

Conforme a la doctrina jurisprudencial sobre la cláusula "rebus sic stantibus" (entre las más recientes, sentencia del Tribunal Supremo número 455/2019, de 18 de julio), la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación o, en último término, la resolución de un contrato, ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad del contrato. Y por supuesto, es preciso que tales circunstancias sobrevenidas fueran totalmente imprevisibles para los contratantes (sentencia del pleno 820/2012, de 17 de enero de 2013). Es condición necesaria para la aplicación de la regla "rebus" la imprevisibilidad del cambio de circunstancias. Si las partes han asumido expresa o implícitamente el riesgo de que una circunstancia aconteciera o debieron asumirlo porque, en virtud de las circunstancias y/o naturaleza del contrato, tal riesgo era razonablemente previsible, no es posible apreciar la alteración sobrevenida que, por definición, implica la no asunción del riesgo (sentencia 5/2019, de 9 de enero). No puede hablarse de alteración imprevisible cuando la misma se encuentra dentro de los riesgos normales del contrato (sentencias 333/2014, de 30 de junio, 64/2015, de 24 de febrero, y 477/2017, de 20 de julio, entre otras).

Por tanto, si el local arrendado ha debido suspender su actividad comercial como consecuencia de la declaración del estado de alarma (art. 10.1), en aplicación de la doctrina expuesta, parecen concurrir los requisitos de alteración grave de las circunstancias de carácter imprevisible requeridos por la jurisprudencia para la aplicación de esta doctrina.

Por otra parte, habrá que atender también a cuál haya sido la duración pactada para el contrato, dado que el Tribunal Supremo, en la reciente sentencia núm. 156/2020, de 6 de marzo, ha establecido que "el cambio de estas características que, bajo las premisas que establece la jurisprudencia, podría generar un supuesto de aplicación de la regla de la rebus sic stantibus es más probable que se dé en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo".



RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REANUDACION PLAZO COVID19

Me han notificado resolución de extranjería por el que se denegaba la tarjeta de residencia de mi representado. frente a esa resolución cabe recurso contencioso administrativo, en el plazo de 2 meses desde el día siguiente a su notificación. La fecha de notificación es el 12/02/2020.

La delectación del estado de alarma se produjo el 14/03/2020, con lo cual el plazo se suspendió ahí.

Mi duda es, el día 01/06/2020 se reanudaron los plazos administrativos, pero cómo los contabilizo. Es decir, vuelvo a contar dos meses para interponer recurso desde el día 01/06/2020 con lo que se me agotaría el plazo para recurrir 01/08/2020 o por el contrario computo los días desde su notificación, 12/02/2020 hasta que se decretó el estado de alarma 14/03/2020 (del 12/02/2020 al 14/03/2020 van treinta días) y reanudo el plazo el día 01/06/2020 y contabilizo los 30 días que me restaban del computo inicial y finalizaría mi plazo para interponer recurso contencioso administrativo el 30/06/2020.

.....

Entendiendo que la cuestión radica en cómo reanudan su cómputo los plazos de impugnación jurisdiccional de actuaciones administrativas contra actos expresos, a partir de junio, esto es, si lo hacen descontándose el plazo consumido antes del inicio de alarma o se reanudan en su plazo completo (los dos meses). En este sentido el artículo 2.1º del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 regula el cómputo de plazos procesales y ampliación del plazo para recurrir: "Los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente". Además hay que tener en cuenta que no es lo mismo "plazo procesal" (cuyo levantamiento se reanuda el 4 de junio) que "plazo previsto en las leyes procesales" pues los plazos de interposición de recursos contencioso-administrativos, están recogidos en el art. 46 LJCA, pero como todavía el proceso no se habría iniciado no serían plazos procesales como tales sino administrativos. En este sentido, la DA 3ª del Real Decreto 463/2020 hace referencia a la suspensión de los plazos administrativos para la tramitación pero no para los que se establezcan en la resolución objeto de impugnación. Por su parte, la DA 8ª apartado 1º del Real Decreto-ley 11/2020 dispone que "El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan



derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación"

Por tanto si entendemos que el cómputo para el plazo de interposición del recurso contencioso es administrativo y no procesal (por no haberse iniciado el proceso todavía) el plazo disponible para recurrir se reanuda descontando la parte consumida antes del estado de alarma y que esta reanudación se produciría desde el 1 de junio plazo para el levantamiento de los plazos administrativos.



RECLAMACIÓN PERJUICIOS CAUSADOS POR SUSPENSIÓN PLAZOS PROCESALES

Se recibe hoy Auto declarando concurso voluntario de mi cliente, con la consecuente paralización de embargos, ejecuciones y demás que estaban en marcha. Este Auto ha sido dictado justo cuando se reactivan los plazos procesales; de otra forma, atendiendo al curso que llevaba el procedimiento, hubiese sido dictado mucho antes, puesto que por esta parte se presentó escrito el día 10/03/2020, subsanando una serie de cuestiones requeridas por el Juzgado. El siguiente trámite ha sido el Auto declarando concurso. Desde la declaración del Estado de Alarma hasta hoy, el cliente ha visto como continuaban las ejecuciones ya iniciadas, y los embargos en las nóminas derivados de los mismos.

La pregunta es si existe vía legal para reclamar la devolución de esas cantidades, con base en que sin el Estado de Alarma la declaración de concurso se habría producido mucho antes, y, por ende, se habrían paralizado los embargos. Entendemos que el perjuicio es claro, pero no tanto la vía para reclamar.

.....

En primer lugar, durante el estado de alarma deberían haberse suspendido todos los términos y plazos procesales, lo que significa que no deberían haberse continuado las ejecuciones y embargos, (disposición adicional segunda RD 463/2020, de 14 de marzo). Quizá pueda solicitarse la nulidad de dichas actuaciones realizadas durante el estado de alarma con todas las actuaciones suspendidas. Por otro lado, durante el estado de alarma podría haberse solicitado del Juzgado mercantil ante el que se solicitó el concurso que, en vista de las ejecuciones en marcha, acordara las actuaciones necesarias para evitar perjuicios irreparables a las partes, al amparo del apartado 4, de la misma Disposición Adicional segunda del RD. 463/2020). Sin perjuicio de todo lo anterior, la única forma de reclamar una indemnización es formulando una reclamación patrimonial por error judicial o funcionamiento anormal de la administración de justicia, cuyo primer trámite es poner este hecho en conocimiento del Juzgado mercantil. (arts. 292 y siguientes de la LOPJ).



PLAZO SOLICITUD DE CONCURSO

Se trata de una empresa que en fecha 9/03/2020, presentó comunicación del artículo 5bis de la LC.

En fecha 18/05/2020, se recibe el auto judicial, donde se tiene por presentada la comunicación.

En éste caso y a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del RDL 16/2020, cual es el plazo que tiene la empresa para solicitar el concurso de acreedores en el supuesto de ser procedente, el 31/12/2020?. Cómo nos puede afectar lo dispuesto en el artículo 11.3 del referido RDL 16/2020.

.....

En primer lugar, la circunstancia de haber realizado la comunicación del artículo 5bis de la Ley Concursal antes de la declaración del estado de alarma, no altera los plazos previstos en el artículo 11 del Real Decreto-Ley 16/2020. Por eso el apartado 1 del artículo 11 precisa "haya o no comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio". De manera que el plazo que tiene la empresa para solicitar el concurso de acreedores es el 31 de diciembre de 2020, en cualquier caso. Hasta dicho momento los jueces no deben admitir a trámite la solicitud de concurso necesario que hagan los acreedores, incluso si después de solicitada por los acreedores se solicita por el deudor se dará, a esta solicitud de concurso voluntario, preferencia. Sí, a pesar de lo anterior, el deudor decidiera realizar la comunicación del art. 5bis de la LC al juzgado y esta solicitud la realizara antes del 30 de septiembre del 2020, se aplicará el régimen general establecido por la ley (art. 5bis LC), presumiendo la norma que se renuncia al beneficio del plazo que finalizar el 31 de diciembre del 2000, aunque en la practica el efecto es el mismo dado el plazo de tres meses desde la comunicación. Pero esta es una decisión que corresponde al deudor, qué puede utilizar o no. Hay que tener en cuenta que según el apartado 3 del artículo 11 del RD-L 16/2020, este efecto se produce sólo si la comunicación se realiza antes del 30 de septiembre del 2020, por lo que si la comunicación se efectúa después del 30 de septiembre de 2020, seguirá siendo de aplicación el plazo especial que finaliza el 31 de diciembre de 2020 para solicitar el concurso de acreedores.



12/06/2020



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica